



N° 399 -2020-GR-GR PUNO

PUNO, 10 DIC. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2020, Informe N° 1873-2020-GR PUNO/ORA/OASA, Informe Legal N° 426-2020-GR PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ROODSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con fecha 25 de noviembre de 2020, interpone recurso de apelación contra el acta de otorgamiento de la buena pro, a favor de la empresa ICON Y WB S.A.C., en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-110-2019-OEC/GR PUNO-4 adquisición de filler silico x 50 Kg, según especificaciones técnicas, para la obra: Mejoramiento de la Carretera Azángaro (EMP. PU-113) – San Juan de Salinas – Chupa: Tramo III: Km 17+000 (Curayllu) a Km 32+700 (Distrito de Chupa), Distrito Chupa – Azángaro – Puno;

Que, como sustento del recurso de apelación interpuesto, señala que la empresa ICON Y WB S.A.C., presentó la FACTURA 001-N° 001280 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017, FALSIFICADO (falsificación de documentos) y que utilizó para obtener mayor puntaje y adjudicarse la buena pro. Que, la factura falsa 001-001280 de fecha 17 de noviembre del 2017 no tiene el voucher de depósito o cheque por el monto de S/ 209,871.80, que asimismo, en sus documentos de habilitación y presentación obligatoria la empresa ICON & WB S.A.C., presentó documentos que contienen hechos falsos (delito de falsedad ideológica), siendo ellos:

- La declaración jurada de stock del bien ofertado de fecha 16 de noviembre del 2020.
- Experiencia del postor (Anexo 8) de fecha 16 de noviembre de 2020.
- Orden de Compra (0022) de fecha 08 de noviembre de 2017.
- Constancia de prestación (de JVC SAC) de fecha 27 de abril de 2018.

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Puno, a través de los Informes N° 46-2020-GR PUNO/ORA-OASA/ECE, N° 1873-2020-GR PUNO/ORA/OASA, se pronuncia en el sentido de que el órgano a cargo del procedimiento de selección, el OEC, está en la función de revisar los documentos que forman parte de la oferta del postor en función a las bases integradas, en orden de sub etapas, la admisión, la evaluación y la calificación. Que, en el presente caso, el postor adjudicatario, en su oferta para la calificación ofrece el orden de compra N° 0022 de fecha 8/11/2017, acompañado de la constancia de prestación, de cuya veracidad, no es de mi competencia pronunciarme, es el postor adjudicatario quien deberá responder ante esta afirmación del impugnante, estos documentos presentados se enmarcan dentro de la forma de acreditación, por lo que mal hace el impugnante al hacer afirmaciones temerarias, como hacer entre ver que hubiera colusión u otra forma de catalogar las actuaciones del OEC de la entidad, en perjuicio del honor, prueba de ello este órgano que tuvo a cargo el procedimiento de selección en ocasión del consentimiento a través del informe N° 38-2020-GR PUNO/ORA-OASA/EPS/JMQG, recomendó que se debe hacer la fiscalización posterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE. Que, conforme se puede extraer del escrito del apelante, el adjudicatario habría presentado una factura "falsa" "Factura N° 001-001280" de fecha 17 de noviembre del 2017. Cuyo documento no fue valorado por el OEC a cargo de este procedimiento, sin embargo forma parte de la oferta por lo que este también debería ser fiscalizado con posterioridad al consentimiento de la buena pro. Que, finalmente el suscrito opina que el presente procedimiento de selección debe declararse infundado en razón que no hay actuaciones del OEC al margen de la ley, el conductor del procedimiento de selección no es competente para decir si uno u otro documentación presentada a la Entidad, sea falsa, que deberá ser fiscalizado según lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE, de corresponder, las imputaciones realizadas por el impugnante son de carácter delictivo y no es función del comité valorar o declarar falsos a los documentos presentados por los postores;

Que, por la brevedad de trámites para emitir pronunciamiento, aparece que no se puso en conocimiento de la empresa ICON & WB S.A.C. el recurso de apelación interpuesto por la empresa ROODSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; no obstante, se tiene en consideración que la falta de conocimiento del recurso interpuesto, no afecta el derecho de defensa de la empresa ICON & WB S.A.C.;

Que, el sustento del recurso de apelación interpuesto por la empresa ROODSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, incide esencialmente en la alegación de falsedad de la





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 399 -2020-GR-GR PUNO

PUNO, 10 DIC. 2020

FACTURA 001-N° 001280 de fecha 17 de noviembre del 2017 presentado por la empresa ICON & WB S.A.C. Para el efecto acompaña copia simple de la Carta fechada el 21 de noviembre de 2020 en la ciudad de Arequipa, cuya razón social de su emisor es ilegible, en el cual indican que el Área Contable Financiera de dicha empresa da cuenta que el cliente ICON & WB SAC no está registrado como cliente, mucho menos se le ha emitido ningún tipo de factura por compra alguna;

Que, en la Opinión N° 122-2015/DTN, se ha dejado establecido que en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario. Que, en esa medida, tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuará la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados; dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 0719-2018-TCE-S2, Fundamento, 8, reitera que un documento falso es aquél que no fue expedido por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Para este supuesto —documento falso o adulterado— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG;

Que, según se desprende de los Informes de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, al otorgarse la buena pro a la empresa ICON & WB S.A.C., se hizo amparado en la presunción de veracidad. Cabe determinar si dicha presunción ha quedado desvirtuada;

Que, si bien es cierto que la empresa impugnante ha presentado copia simple de la Carta s/n de 21 de noviembre de 2020, en el que indica que el cliente ICON & WB SAC no está registrado como cliente y que mucho menos se le ha emitido ningún tipo de factura por compra alguna. Sin embargo, dicha carta es de contenido genérico, y no se ajusta a los parámetros señalados en la Resolución N° 0719-2018-TCE-S2, es decir, no indica si la Factura ha sido expedido o no por su emisor, o que quien lo haya firmado niegue ser su suscriptor, o haya sido adulterado en su contenido, lo que requiere que la Factura haya sido examinado por su emisor o por su suscriptor, por lo que no se tiene convicción sobre su falsedad, por lo que el argumento de falsedad esgrimido por la empresa impugnante no se halla suficientemente acreditado. Por lo que el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, ello no impide que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, habiendo tomado conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la empresa ROODSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, implemente las acciones respectivas para realizar una fiscalización a la FACTURA 001-N° 001280 de fecha 17 de noviembre del 2017 presentado por la empresa ICON & WB S.A.C., a fin de verificar si se trata de documentación falsa;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ROODSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra del acta de otorgamiento de la buena pro, a favor de la empresa ICON Y WB S.A.C., en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-110-2019-OEC/GR PUNO-4 adquisición de filler silico x 50 Kg, según especificaciones técnicas, para la obra: Mejoramiento de la Carretera Azángaro (EMP. PU-113) – San Juan de Salinas – Chupa: Tramo III: Km 17+000 (Curayllu) a Km 32+700 (Distrito de Chupa), Distrito Chupa – Azángaro – Puno.





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 399 -2020-GR-GR PUNO

PUNO, 10 DIC. 2020

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Oficina Regional de Administración ejecute la garantía por apelación presentada por la impugnante empresa ROODSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en forma inmediata, a la brevedad posible, efectúe una acción de fiscalización respecto de la FACTURA 001-Nº 001280 de fecha 17 de noviembre del 2017 presentado por la empresa ICON & WB S.A.C., a fin de verificar si constituye documentación falsa, en tanto, se recomienda la no suscripción del contrato, hasta tener resultados sobre la acción de fiscalización, dada la gravedad de la denuncia.

ARTICULO CUARTO.- Autorizar el desglose del expediente para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

AGUSTIN LUQUE CHAYÑA
GOBERNADOR REGIONAL (E)

